



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Proceso No. 2019-00013

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS contra el auto de fecha 7 de marzo de 2018.¹

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado decretó el emplazamiento de la demandada EDILMA MALDONADO PARÍS en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2. Por vía de impugnación se pretende que se revoque la decisión en razón a que se encuentra en trámite de decisión una causal objetiva de recusación con base en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

3. Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora solicita negar de plano la nueva dilación del proceso al no permitir el emplazamiento de la demandada. Refiere que la denuncia de orden disciplinaria es posterior al inicio de este pleito y no anterior al mismo; además que la supuesta alegada causal de recusación no se relaciona con el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y / o modifique.

2. En una revisión detallada de los documentos incorporados al expediente, se tiene que en la escritura pública No. 3047 del 7 de diciembre 2012 otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá,

¹ Página digital 356, 01CuadernoPrincipal

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

obra una dirección electrónica de notificación de la demandada EDILMA MALDONADO PARÍS, a la que bien pudo haberse intentado la notificación antes de disponer el emplazamiento.

Téngase en cuenta que la intimación de la parte pasiva para que comparezca a un proceso judicial debe realizarse con rigurosidad en aras de salvaguardar garantías de índole constitucional y por tanto la decisión objeto de estudio resulta ser prematura, toda vez que no se adelantó el trámite de la notificación de la citada demandada en esa cuenta de correo electrónico, como lo permite el mismo artículo 291 del C.G.P.

3. De otro lado, sería del caso entrar a analizar los argumentos expuestos por el censor de no ser porque el tema de la recusación formulada y que sirvió de fundamento a esta reposición, ya se encuentra superado conforme la decisión adoptada el 17 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá y por tanto, por sustracción de materia, esta sede judicial se abstendrá de hacer pronunciamiento en particular sobre ello.

4. Bajo estos derroteros la providencia objeto de censura será revocada por las razones expuestas en esta decisión y no por los argumentos expuestos por el recurrente y en su lugar se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante los trámites de la notificación de la demandada EDILMA MALDONADO PARÍS a la dirección electrónica reportada en la escritura pública 3047 aportada con el escrito de demanda, teniendo en cuenta las directrices sobre el tema en el artículo 291 del C.G.P. o las establecidas por el Decreto 806 de 2020.

5. Siguiendo con el estadio de la apelación planteada de manera subsidiaria, además de precisarse que por sustracción de materia deviene improcedente ante la resulta favorable de la apelación, vale la pena resaltar que la apelación de los autos se encuentra taxativamente señalada en el artículo 321 del C.G.P. y por ello, se observa que el proveído atacado no se enmarca en los allí descritos, razón por la cual se dispondrá a negar su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 7 de marzo de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

En su lugar, se requiere a la parte demandante para que adelante los trámites de la notificación de la demandada EDILMA MALDONADO PARÍS a la dirección electrónica reportada en la escritura pública 3047 aportada con el escrito de demanda, teniendo

en cuenta las directrices sobre el tema en el artículo 291 del C.G.P. o las establecidas por el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por las razones expuestas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE, (3)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 031, del 25 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria